

Expediente:

IEEZ-COEPP-MORENA-001/2014

Asunto:

Solicitud de acreditación del Partido Político Nacional MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Solicitante:

Lic. Martí Batres Guadarrama,
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional MORENA.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a la solicitud de acreditación del Partido Político Nacional MORENA, con base en el Dictamen formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano colegiado.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente identificado con el número IEEZ-COEPP-MORENA-001/2014 integrado con motivo de la solicitud de acreditación del Partido Político Nacional MORENA, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

Resultados:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto número 216, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de este año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; y la Ley General en materia de Delitos Electorales.
3. El nueve de julio de este año, mediante resolución INE/CG94/2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. con la denominación "MORENA". El resolutivo primero de dicha resolución, establece que el registro tiene efectos a partir del primero de agosto del año actual.
4. El veintiocho de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el oficio INE/JLE-ZAC/1226/2014, a través del cual la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en el Estado de Zacatecas,

hizo del conocimiento a esta autoridad administrativa electoral, el oficio INE/PC/79/14, suscrito por el Consejero Presidente del INE, a través del cual se notifican las resoluciones INE/CG/94/2014, INE/CG/95/2014 e INE/CG/96/2014, emitidas por el Consejo General respecto del registro de “MORENA”; “Encuentro Social” y “Partido Humanista”, como partidos políticos nacionales.

5. El dieciocho de agosto de dos mil catorce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito a nombre del Lic. Martí Batres Guadarrama, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional MORENA, mediante el cual solicitó: tener por acreditado el registro de MORENA como partido político nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que goce de los derechos, obligaciones y prerrogativas que la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen para los partidos políticos. A su escrito anexó la siguiente documentación:
 - a) Original de la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Certificado de registro como Partido Político Nacional expedido a Movimiento de Regeneración Nacional A.C. con la denominación MORENA.
 - b) Original de la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Estatuto del Partido Político Nacional MORENA.
 - c) Original de la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de la Declaración de Principios del Partido Político Nacional MORENA.
 - d) Original de la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Programa de Acción del Partido Político Nacional MORENA.
 - e) Original de la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento de Regeneración Nacional A.C., identificada con el número INE/CG94/2014.
6. El veintiséis de agosto de este año, en sesión ordinaria de este Consejo General, y con fundamento en los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, numeral 2, fracción II, 39, 40 y 49, fracciones II, III y XI de la Ley

Electoral del Estado de Zacatecas; 7, numeral 2, fracciones I, II, inciso c) y V, 28, 29, 30, fracciones I y V, 31, fracción VII, 35, fracción VI, 39, numeral 2, fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; se ordenó turnar a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos, y de Asuntos Jurídicos, la solicitud de acreditación del Partido Político Nacional MORENA, así como sus anexos.

7. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio IEEZ-02/0619/14, turnó a los Presidentes de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, la documentación presentada por el Lic. Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional MORENA, con relación a la solicitud de acreditación del Partido Político Nacional MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral; así como el oficio INE/JLE-ZAC/1226/2014, mediante el cual la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, por instrucciones del Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente, hizo del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 9 de julio de 2014, celebró sesión extraordinaria en la que emitió las resoluciones: INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, mediante las cuales se les otorgó el registro como partidos políticos nacionales bajo las denominaciones siguientes: "MORENA", "Partido Humanista" y "Encuentro Social", respectivamente.
8. El doce de septiembre de dos mil catorce, las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, del Consejo General del Instituto Electoral, recibieron la documentación remitida mediante el citado oficio y acordaron:
 - a) Tener por recibida, para los efectos legales conducentes, la solicitud de acreditación del Partido Político Nacional MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentada a través del Lic. Martí Batres Guadarrama, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, así como los anexos correspondientes.
 - b) Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave: IEEZ-COEPP-MORENA-001/2014.
 - c) Proceder a la revisión y análisis de la documentación que integra los autos del expediente, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 31, fracción VII y 35, fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

9. El doce de septiembre de dos mil catorce, las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, numeral 2, fracción II, 39, 40 y 49, fracciones II, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, numeral 2, fracciones I, II, inciso c) y V, 28, 29, 30, fracciones I y V, 31, fracción VII, 35, fracción VI, 39, numeral 2, fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebraron sesión de trabajo en la que se revisó y analizó la documentación presentada por el Partido Político Nacional MORENA, y se determinó lo siguiente:

a) El Partido Político Nacional MORENA cumplió con el requisito previsto en el artículo 40, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece que los partidos políticos nacionales acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos; toda vez que presentó como documentación anexa a la solicitud de acreditación, lo siguiente:

- Original de la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Certificado de registro como Partido Político Nacional expedido a Movimiento de Regeneración Nacional A.C. con la denominación MORENA.
- Original de la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Estatuto del Partido Político Nacional MORENA.
- Original de la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de la Declaración de Principios del Partido Político Nacional MORENA.
- Original de la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Programa de Acción del Partido Político Nacional MORENA.
- Original de la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento de Regeneración Nacional A.C., identificada con el número INE/CG94/2014.

b) Se formularon las siguientes observaciones:

- No se acreditó, con documento idóneo, la personalidad jurídica del Lic. Martí Batres Guadarrama, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional MORENA, de conformidad con los artículos 55, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos; y 19, 20, 28, y 71 del “Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral”.
- No se comprobó en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado y poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- No se acreditó el requisito previsto en el artículo 40, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece que *el partido político solicitante acreditará, a través de su órgano de dirección estatal, a los representantes ante el Consejo General, al órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado; toda vez que: a) el artículo 20, numeral 3, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos con registro o acreditación vigente ante el Instituto Electoral tienen derecho a designar a un representante propietario con su respectivo suplente. La designación de representantes de los partidos políticos será hecha por conducto de las dirigencias estatales; y b) el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento. Dicho órgano deberá ser registrado por conducto de sus dirigencias estatales, ante el Consejo General del Instituto Electoral.*

En consecuencia, se le requirió al Partido Político Nacional MORENA, con fundamento en los artículos 55, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos; 40 de la Ley Electoral

del Estado de Zacatecas; 7, numeral 2, fracciones I, II, inciso c) y V, 28, 29, 30, fracciones I y V, 31, fracción VII, 35, fracción VI, 39, numeral 2, fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 19, 20, 28, y 71 del “Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral”, lo siguiente:

- La certificación del registro ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de los integrantes del órgano directivo nacional del Partido Político Nacional MORENA, con la que se acredite la personalidad jurídica del Lic. Martí Batres Guadarrama, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.
 - Señalar domicilio en la capital del Estado, así como fecha y hora, con la finalidad de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral se constituyera a dar fe del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 40, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
 - La certificación del registro ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de los integrantes del órgano directivo estatal en Zacatecas del Partido Político Nacional MORENA.
 - Emblema del partido político en formato digital, en archivos .cdr (corel) y .ai (ilustrador).
- 10.** El dieciocho de septiembre de este año, se notificó al Lic. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido Político Nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el oficio IEEZ-COEPP/008/14, mediante el cual se le formuló el requerimiento emitido por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos.
- 11.** El diecinueve de septiembre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio REPMORENAINE-92/2014 del Lic. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido Político Nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral, y anexó la siguiente documentación:

- a) Original de la Certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Registro del C. Martí Batres Guadarrama como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional MORENA.
 - b) Original de la Certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de la Planilla del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Zacatecas del Partido Político Nacional MORENA.
 - c) Domicilio del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional MORENA en la capital del Estado de Zacatecas.
 - d) Un disco compacto que contiene el emblema del Partido Político Nacional MORENA en formato digital.
12. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos, y de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral, celebraron reunión de trabajo en la que acordaron tener por recibida la documentación descrita en el punto anterior y desahogado el requerimiento formulado al Partido Político Nacional MORENA.
13. El treinta de septiembre del año en curso, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, aprobó el Dictamen relativo a la solicitud de acreditación del Partido Político Nacional MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral, el cual se adjunta a esta resolución para que forme parte de la misma.

Considerando:

Primero.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece que el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene entre otros fines: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, esta autoridad electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado y cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Sexto.- Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Séptimo.- Que el artículo 23, fracciones I, VI, VII, XVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala que el Consejo General, tiene entre otras atribuciones: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral; resolver sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, en los términos de ley; vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; requerir a los partidos políticos nacionales que pretendan participar en los procesos electorales estatales para la elección de Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos por ambos principios, exhiban la constancia de registro vigente, expedida por la autoridad federal electoral, así como la presentación de su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de cada partido, emitiendo la correspondiente resolución.

Octavo.- Que el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de asociación y señala, además, que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

Noveno.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es derecho político-electoral de las y los ciudadanos zacatecanos constituir partidos políticos estatales o nacionales y pertenecer a ellos individual y libremente.

Décimo.- Que los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3°, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Asimismo, los artículos 41, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establecen que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Décimo primero.- Que el artículo 39, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo,

Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo personal e intransferible.

Décimo segundo.- Que el numeral 4 del mismo artículo, establece que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

Décimo tercero.- Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece lo relativo a la acreditación de los partidos políticos nacionales, al indicar:

“ARTÍCULO 40

1. Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto.

2. Acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos.

3. Comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido.

4. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal, a los representantes ante el Consejo General, y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.”

Décimo cuarto.- Que en el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, de este órgano superior de dirección, relativo a la acreditación del Partido Político Nacional MORENA, se efectúa el análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los siguientes términos:

- I. **Acreditar la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente.** (Artículo 40, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)

Se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que el Partido Político Nacional MORENA, a través del Lic. Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, presentó la certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del

Certificado como Partido Político Nacional expedido a Movimiento de Regeneración Nacional A.C. con la denominación MORENA, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II. Adjuntar la declaración de principios, programas de acción y estatutos del partido político nacional. (Artículo 40, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)

Se tiene por cumplido este requisito, en razón a que el Partido Político Nacional MORENA, presentó a través del Lic. Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido la documentación siguiente:

1. Certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Estatuto del Partido Político Nacional MORENA.
2. Certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de la Declaración de principios del Partido Político Nacional MORENA.
3. Certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Programa de Acción del Partido Político Nacional MORENA.

III. Comprobar fehacientemente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado y acreditar que poseen instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetos y fines del partido político. (Artículo 40, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)

Se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que el Partido Político Nacional MORENA, a través del Lic. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio REPMORENAINE-92/2014, señaló como domicilio del Comité Ejecutivo Estatal, el ubicado en Callejón de Villegas, número cien, Colonia Centro de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

Asimismo, el veintitrés de septiembre de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral se constituyó en el domicilio señalado por el partido político, con la finalidad de dar fe que posee instalaciones idóneas para el desarrollo de sus actividades, objetos y fines; y para tal efecto, levantó el acta circunstanciada respectiva.

IV. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal, a los representantes ante el Consejo General, y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su

domicilio y ser vecinos del Estado. (Artículo 40, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)

Una vez que se acredite al Partido Político Nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral, el Comité Directivo Estatal podrá solicitar el registro de los representantes de ese instituto político ante el Consejo General, así como al órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49, fracción VIII, 74, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 20, numeral 3, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En esa tesitura se tiene, que el Partido Político Nacional Morena, ha cumplido con los extremos previstos en el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado.

Décimo quinto.- Que con base en lo anterior y a lo expuesto en el Dictamen formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, es procedente su acreditación ante este Consejo General.

Décimo sexto.- Que el Partido Político Nacional MORENA, al obtener su acreditación ante esta autoridad electoral, se le reconocerá personalidad jurídica, por lo cual gozará de los derechos, prerrogativas y se sujetará a las obligaciones que establece la normatividad electoral.

Décimo séptimo.- Que en el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, se encuentran regulados los derechos de los partidos políticos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;**
- b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;**
- c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;**
- d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.**

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la

entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;

i) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;

k) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y

l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.”

Décimo octavo.- Que en relación a los derechos de los partidos políticos, el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 49

1. Son derechos de los partidos políticos:

- I.** Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II.** Gozar de las garantías que esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III.** Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta Ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;

- IV. *Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, según lo dispuesto en su normatividad interna, las que en ningún caso podrán contravenir lo estipulado en esta Ley y sus estatutos;*
- V. *Formar coaliciones, tanto para las elecciones Estatales, como Municipales, las que deberán ser aprobadas por el órgano correspondiente que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Así mismo, formar frentes con fines no electorales.*
- VI. *Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente;*
- VII. *Fusionarse en los términos de esta Ley;*
- VIII. *Nombrar representantes, a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del Instituto;*
- IX. *Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;*
- X. *Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y cooperación, capacitación electoral y apoyo logístico con el Instituto. Tales instrumentos se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado; y*
- XI. *Los demás que les otorgue la Constitución y esta Ley.”*

Décimo noveno.- Que en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos, se encuentran reguladas las prerrogativas de los partidos políticos, al indicar lo siguiente:

“Artículo 26.

1. *Son prerrogativas de los partidos políticos:*

a) *Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

b) *Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;*

c) *Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia, y*

d) *Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”*

Vigésimo.- Que en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, se encuentran reguladas las obligaciones de los partidos políticos:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b)** Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c)** Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
- d)** Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
- e)** Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- f)** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g)** Contar con domicilio social para sus órganos internos;
- h)** Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;
- i)** Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- j)** Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
- k)** Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- l)** Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo

correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.”

Vigésimo primero.- Que en relación a las obligaciones de los partidos políticos, el artículo 51 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las*

- garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de las autoridades electorales;*
- III. Mantener el mínimo de afiliados exigidos para su constitución y en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*
 - IV. Contar su órgano directivo estatal con domicilio en la capital del Estado o zona conurbada;*
 - V. Ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados;*
 - VI. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*
 - VII. Garantizar la participación de las mujeres en igualdad en la toma de decisiones y en las oportunidades políticas;*
 - VIII. Editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y de carácter teórico;*
 - IX. Constituir y mantener por lo menos un centro de formación política, que promueva la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres;*
 - X. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centro de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. Para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario;*
 - XI. Conformar y sostener estructuras en cuando menos 30 municipios del Estado;*
 - XII. Publicar y difundir en el Estado; así como en los tiempos que les corresponda en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;*
 - XIII. Publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera;*

- XIV. *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos;*
- XV. *Comunicar al Consejo General cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el partido tome el acuerdo correspondiente; en el caso de los partidos políticos estatales, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de los mismos;*
- XVI. *Tratándose de partidos políticos nacionales, comunicar al Consejo General, cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva sobre la procedencia constitucional o legal de los mismos, y en caso de haber sido recurrida su resolución a partir de la fecha en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelva en definitiva;*
- XVII. *Comunicar, por conducto de su dirigencia estatal, al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos y demás comisiones dentro de los diez días siguientes a que ocurran;*
- XVIII. *Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;*
- XIX. *Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y para sufragar los gastos de precampaña y campaña;*
- XX. *Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta Ley, el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley;*
- XXI. *Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Las quejas por violaciones a este precepto, con excepción a las relativas a radio y televisión, serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en esta Ley;*

- XXII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- XXIII. Abstenerse de realizar afiliaciones corporativas y colectivas de ciudadanos, u obligar o presionar por cualquier medio a organizaciones sociales de cualquier naturaleza a participar en actividades a su favor;
- XXIV. Asegurar la participación de las mujeres en las instancias de dirección de los partidos, órganos electorales y en los espacios de elección popular;
- XXV. Cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- XXVI. Cumplir con los acuerdos que emitan los organismos electorales;
- XXVII. Solicitar por escrito al Consejo General la contratación de espacios en medios de comunicación impresos con cargo a su respectivo financiamiento, de conformidad con los lineamientos que emita el órgano electoral en la materia; y
- XXVIII. Las demás que les imponga esta Ley.”

Vigésimo segundo.- Que de conformidad con los artículos 1º, 5, fracciones IV y XXII, inciso f), 8, 9, 11, 19 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los partidos políticos con acreditación o registro en el Estado, en la especie el Partido Político Nacional MORENA, está obligado a cumplir con las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información, así como de protección de datos personales.

Vigésimo tercero.- Que en lo referente a la actuación de los partidos políticos nacionales en el ámbito local, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante ha determinado lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.- Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61.

Vigésimo cuarto.- Que derivado de la revisión de la documentación que obra en autos del expediente IEEZ-COEP-MORENA-001/2014, se desprende que el Partido Político Nacional MORENA, cumple con los requisitos que exige el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para obtener su acreditación ante este Consejo General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 9º, 41, fracción I y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 3º, numeral 1, 23, 25 y 26 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracciones I y II y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 9, numeral 1, 39, numerales 1º y 4, 40, 49, 51 y 74, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 5, 7, 19, 20, numeral 3, fracción III y 23, fracciones I, VI, VII, XVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1º, 5, fracciones IV y XXII, inciso f), 8, 9, 11, 19 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Es procedente la acreditación del Partido Político Nacional MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Regístrese en el libro respectivo la acreditación del Partido Político Nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral.

TERCERO. Regístrese en el libro respectivo los documentos básicos del Partido Político Nacional MORENA.

CUARTO. Regístrese en el libro respectivo a los integrantes del órgano directivo estatal del Partido Político Nacional MORENA.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, para que lleve a cabo los registros correspondientes en cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a dos de octubre de dos mil catorce.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo